

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2000 05678 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: YOLANDA EDITH DONATO OCHOA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 23 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta capital (fl. 342 pag. 452 01CuadernoDigitalizado) requirió a la parte actora para que, entre otras cosas, se acreditara el diligenciamiento y resultados de los despachos comisorios librados para la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso, sin que se constate a la fecha el adelantamiento de tal gestión. Se advirtió, en esa misma providencia, que de no cumplirse con ese cometido, se aplicaría la sanción contenida en el canon 317 del CGP.

Pues bien, a la fecha de que este proceso ingreso a Despacho, no se allegó constancia alguna del trámite requerido, razón por la que, conforme a la norma mencionada se procederá a estudiar la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El canon referido, en su numeral 1º, establece que: *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso de marras, se efectuó el requerimiento al extremo demandante, con el fin de proceder a materializar la diligencia de secuestro del bien inmueble, tramite perentorio para que prosiga el proceso divisorio, por lo que con la falencia antes anotada, claramente se

entorpece el curso procesal, razón por la que esa desatención del proceso, necesariamente conlleva la imposición de la sanción procesal de terminación anormal del proceso.

Así las cosas, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en el proceso, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426252102ed4ce3d3c4cadd04e709d65ce5ef511385ee31739db455304eb5ecf**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00753 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (RENDICIÓN DE CUENTAS)

Demandante: LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisando el presente asunto, encuentra el Despacho que en memorial visible a página 92 de cuaderno 2 del expediente, existe solicitud de terminación por pago total de las costas exigidas y liquidadas, suscrita por la abogada de la demandada Lucila Gutiérrez de Sarria. Si bien tal petición no se decidió de fondo por el despacho, sino que en auto del 16 de octubre de 2019 (pag. 94 ibidem) se requirió la acreditación del pago, encuentra el despacho que revisado nuevamente el escrito y en especial la facultad de recibir con que cuenta la referida profesional en el poder que se le otorgare (pag. 65 cdno 1), el aludido memorial, conforme a lo indicado en el artículo 461 del CGP, es suficiente para acreditar el pago, por lo que se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso de rendición provocada de cuentas.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de que no existen embargo de remanentes.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4f9c6f16487969bdddcae7c1352f25c4dd3d4cc3883734c9e09c1905a6de4**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00106 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el proceso, se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2021 (arch. 18) se autorizó el retiro de la demanda y se levantaron las medidas cautelares, observándose la constancia del retiro de la demanda (arch. 23). Por lo tanto, se ordena a secretaria dar cumplimiento al inciso segundo del auto en cuestión y. una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29924bb2df07cfea11e2ea0f63ea0c57b0812d6a71763bc0241682be5cd659e1**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00114 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante para que se adelante diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, en los términos del ordinal 8° del artículo 384 del CGP (arch. 21 cdno principal), encuentra el Despacho que es pertinente la misma, por lo que se señala como fecha para adelantar la misma el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, atendiendo la imposibilidad anterior que se presentó para llevar a cabo la diligencia.

Oficiese informando de esta diligencia a la Policía Nacional para el acompañamiento correspondiente e igualmente a la Procuraduría General de la Nación.

La parte interesada, deberá proveer lo necesario para el acceso al inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b81dec16f7fc9efce977d476a1c9bb9c51cc4fa0871bbcd827cc0c3b0b7260**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00352 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que obran en los archivos 13 y 14 del Cuaderno Principal constancia de los pagos de derechos registrales, requiérase a la ORIP de Bogotá Zona Sur para que informe si ya se inscribió la medida cautelar de embargo sobre las matriculas inmobiliarias 50S-40731949 y 50S-40731707 y remita los folios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f357a7ff950fa6b7b9eee10fc4f7ded0e687adb8c7fa52d2886b6b9f3c382405**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033 2012 00661 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: SANDRA MILENA SANCHEZ BOLIVAR

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que en audiencia del 11 de agosto de 2021, se asignaron los derechos de voto y porcentajes presentados en el proyecto de calificación y graduación de acreencias¹, a la par se fijó en cuatro (4) meses el término máximo para la presentación del acuerdo de reorganización (artículo 30 Ley 1116 de 2016).

Milita en el plenario ² solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, a la par se allegó los paz y salvo de los acreedores a saber:

- **CRÉDITO DE TERCERA CLASE-** Certificado de paz y salvo de Inversión en Oportunidades Inmobiliarias INVERFONDO cesionario del Banco BBVA.
- **CRÉDITOS QUINTA CLASE-** Certificado de paz y salvo de AECSA cesionario Banco Davivienda S.A.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. cesionario del Banco Caja Social.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de Ard-Colombia Fideicomiso P.A. Soluciones- Cesionario de Citibank S.A.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de Covinoc-Cesionario de Bancolombia S.A.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de Refinancia S.A. Cesionario de Colpatria S.A.

¹ Fls. 266-267 Cuaderno Principal.

² PDF- 16

- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de Falabella S.A.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de María Lida Rodríguez.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de María Lilia Moncada.
- **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO** de José Antonio Cortez.

En ese orden de ideas, y toda vez que la solicitud de terminación del asunto de la referencia reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de la concursada. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE ÁNGEL RUIZ como apoderado judicial de la concursada, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c24a70a4da00d7231aeded152e9433172d5b319828c35c928490e7d2de494**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040201300514

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: NESTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado (*Archivo 04 Cuaderno 1*), como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(3/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b4bb071dc2b7e152ff85e11735680252f16a03d7574333b031ad2e3440180**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040201300514

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: NESTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “ *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

En el presente asunto se solicita la ejecución de la sentencia calendada 2 de marzo de 2020 proferida por esta sede judicial y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **FERRETERIA DIMAR & CIA LTDA** a favor de **NÉSTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000)**, correspondiente a la condena del pago clausula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, a título de indemnización de perjuicios, por el incumplimiento del contrato, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia calendada 2 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anunciada en el numeral 1, liquidados desde 2 de marzo del 2.020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$177.560.450)**, correspondiente al valor del precio pagado, valor indexado a la fecha de la sentencia, esto es 2 de marzo de 2020. (numeral tercero de la sentencia 2 de marzo del 2020)
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anunciada en el numeral 3, liquidados desde 2 de marzo del 2.020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de costas del proceso, conforme lo indicado en el numeral quinto del acta de audiencia del 2 de marzo de 2020.
6. Por los intereses de mora sobre el valor anunciado en el numeral 5, liquidados desde el día 2 de marzo del 2.020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada de **NÉSTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ee4d65cf3d0c6c66be8a1b5804c85db40ee6f0f3a8b3612b33f036bdac38a**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040201300514
Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: NESTOR CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- El embargo del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 19 No. 22-10, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, bajo la matrícula inmobiliaria 50C-1307288 denunciado como de propiedad del demandado. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, comunicando la decisión para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c72e1ff0e3c2e7eccbeaeea5a8d559806669ff15b6b213e14dc3e28771ff00**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303620130054900

Proceso: ORDINARIO

Demandante: RAUL ENRIQUE AMAZO PARRADO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el perito designado allegó memorial informando de la no aceptación del cargo toda vez que no cuenta con la especialidad que se requiere para la labor a desarrollar, en ese orden de ideas, el despacho lo releva y en su lugar se designa a LENIN VLADIMIR VELA CASTRO, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *vladimirvela@gmail.com.*, quien deberá rendir la experticia atendiendo lo señalado en el numeral 1.5 del auto calendado 25 de enero de 2019.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2049189ab177b1ea0db2bf01f827f6405c08ad5a892a82fc2db3dd56fcf18ca**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310304320150122500

Proceso: ORDINARIO

Demandante: PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se acepta del desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado del extremo activo contra el auto calificado 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que pese a que en auto del 10 de septiembre de 2019¹ se señaló fecha para celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la misma no se llevó a cabo² tras advertir que se debían adelantar medidas de saneamiento, por lo que en auto del 17 de octubre de 2019³ se dispuso integrar el contradictorio con la Cooperativa Popular de Vivienda del Sur Oriente de Bogotá a través de su liquidador Carlos Alberto Farigua Castro.

En auto del 4 de diciembre de 2020⁴ se tuvo por notificado al señor Carlos Alberto Farigua Castro, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere ejercido su derecho de contradicción.

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite legal correspondiente, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**. Los apoderados deberán informar esta decisión a sus representados, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo mencionado.

De otro lado, las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el

¹ Fl. 247 Cuaderno Principal.

² Fl. 250 Cuaderno Principal.

³ Fl. 252 Ibídem.

⁴ Fl. 321 Ibídem.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f82118ca1e0da39b69de6832afb60853ddd55c01d494323616e3932c746fc0**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00328-00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S. y OTRA

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala por segunda y última vez la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dieciséis (16) del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022)** a fin de recepcionar el **INTERROGATORIO** de parte de **MELCO ALFREDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** representante legal de la Sociedad **INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD SAS INTRANSMOVIL S.A.S** o quien haga sus veces.

Notifíquese al compareciente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, indicándole que la recepción del interrogatorio se practicara de manera virtual. Los interesados deberán informar los datos de contacto al **correoj51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de tres días de antelación a la fecha indicada.

Se advierte al solicitante de la prueba que en el evento de no lograrse la recepción del interrogatorio decretado por causas atribuibles a este, se tendrá por desistida la prueba solicitada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b12d621c01559d4147c72b160a04f1ce0d57f7e94d50db66be5460348bc53**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2021 00353

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SERVIAGREGADOS S.A.S.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ad8a5c31d21e5ad68c6bef68079210a50343aa480e90f34751d92c0493918**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00355 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: AIDE RUBIELA VELASCO DIAZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f891eba22108440c4d82c51df28960c4b68a9123406498d7b265b471f0286d5a**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2021 00404

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NANCY MARTINEZ OROZCO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d114db93f2766445b1690e4b0e91f19a4746f6404a9022a2f972001a46a5e3**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2021 00406

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf74b0f8ba659817b9141a797938075822b5bd7f117b347650dfbc69ed697b5**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00414 00

Proceso: EJECUTIVO-OBLIGACIÓN DE HACER

Demandante: SANTIAGO PERDOMO DAZA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a4dab63a4e2a8ca927bec34b4a08d7629d5fcfbc5a1f6c7a606d5fbabecb**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 0066300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante, se le indica a la misma que en auto del 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, proveído notificado en estado No. 21 del 28 de marzo del año que avanza, por ende, no es de recibo su solicitud de celeridad procesal bajo el argumento que el Despacho no se ha pronunciado frente a la subsanación aportada.

Proceda la parte interesada a efectuar el notificación conforme a lo indicado en el artículo 292 del CGP, atendiendo que se cumplió lo indicado en el canon 291 del CGP (arch. 14AportaCitatorio.pdf)

Finalmente, las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (*pdf-3 al 13 y 16 al 17 del cuaderno de medidas cautelares*) colóquese en conocimiento de la actora para lo pertinente.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd4efe9912cb5cdd7e1e48c932b27483c5de2adf9621c1bf4c680df86187754**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00249 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HECTOR JULIO MONTAÑA RAMÍREZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de SARA FLÓREZ DE RAMÍREZ y herederos indeterminados de CARLOS JULIO RAMÍREZ FLÓREZ (*15ConstanciaEmplazamiento.pdf*), por economía procesal se les designa como curador ad litem para la representación de sus intereses, al doctor GERLY PULIDO OLAVE quien podrá ser ubicado en el correo electrónico rematesmil@hotmail.com.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Una vez se integre la litis, se procederá a correr traslado de las contestaciones conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469d6b27bad623c90ae28c6ee8b9669159077a409b23e3036bbeccb67ea0a68**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2007 00759 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el señor JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA informó a este Despacho las razones por las cuales no puede aceptar el cargo que le fuera designado (*18RtaPeritoNomramientoCargo.pdf*), el Juzgado lo remueve de su labor y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, a quien se le podrá contactar en el correo electrónico h_mahechabarrios@hotmail.com, teléfono 3153510883. Adviértase que la labor encomendada deberá ser presentada en forma conjunta con la auxiliar DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA.

Secretaría proceda de conformidad, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3e74507426223354c6ff3085b82bffda17437777d50f44f3e3ff2ea8757b9**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2005 00308 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del 12 de agosto de 2019 (Pág. 85 Cuaderno1Tomo2), se designaron como peritos dentro del proceso de la referencia a las señoras: LUZ MERY PULIDO PELAEZ y LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, sin que a la fecha hayan aceptado el cargo, por lo tanto, se relevan de su cargo y en su lugar se designa a GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES a quien se le podrá contactar en el correo electrónico gurreac@hotmail.com, teléfono 3153403818, y DARIO LAVERDE TORRES, correo electrónico dariolaverdet@gmail.com, teléfono 3105878245.

Secretaría proceda de conformidad, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberán aceptar el cargo para el que fueron designados, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdd8bddb2f4eda6d5ea842ec4a024b404e66aaa3341014f09b02317e7703a4**
Documento generado en 22/08/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00552 00

Proceso: Proceso Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA allegó soporte digital de la conversión de dineros realizada a este despacho judicial (*15ConversiónTítuloJz.Funza.pdf*), previo a proceder al pago del citado depósito judicial requiérase a los demandados JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ y BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, para que aporten certificación de cuenta bancaria, donde se indique el tipo de cuenta, número y titular de la cuenta.

Una vez, los demandados cumplan con lo requerido, Secretaría proceda a la elaboración y entrega de los títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced1f5fa293512d2c76f9868132a3308d261e62cf29560baa3322cc46b0ee89**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00562 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la constancia de notificación remitida por la apoderada judicial de la ejecutante obrante a pdf 21AportaCumpliminetoAuto del cuaderno principal digitalizado, este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que el señor FABIO GARZÓN RUEDA se encuentra notificado personalmente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474540a410adb606cdeeeb89f67d78e2c7a53e6557cb6d339418cb4257799a3e**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Impugnación de Actas No. 110013103051 2021 00023 00

Demandante: ADRIANA LUCÍA ROMERO ÁLVAREZ

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.

Téngase al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H., notificado del auto admisorio de la demanda personalmente conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se surtió el ocho (8) de febrero de 2021 (*07NotificacionConjutoResidencialPicadilly*), quien dentro del término del traslado mantuvo una actitud silente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb61415d53a249fd8f92b934f384ce30303d57c900910e76ad5ba0c279c16701**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00113 00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula el abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO en calidad de apoderado judicial de los ejecutados CARLO BRUNO FRIGERO y AGROCOLOMBIA S.A.S., en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, en virtud del cual se ordenó la práctica de medidas cautelares.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Se hace necesario señalar que el recurso objeto de es proveído fue promovido mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, data para la cual dentro del expediente no obra prueba alguna, que permita inferir al Juzgado que previo a la referida fecha, el demandante hubiera gestionado la notificación de la parte ejecutada de manera efectiva, en consecuencia, se tiene que la censura formulada es temporánea.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad de la parte ejecutada con el auto del 10 de junio de 2021, se contrae a que las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y ordenadas por este Despacho, exceden el doble del crédito cobrado y sus intereses, el cual fue calculado por el Despacho en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2'200.000.000), valor que se estableció como límite de las medidas preventivas, para lo cual aportó avalúo del bien inmueble sobre el cual se decretó embargo, el cual se estima en la suma de más de OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$80.000'000.000).

Aunado a lo anterior, indica el recurrente, que las medidas cautelares ordenadas sobre los productos financieros de los ejecutados, está causando perjuicios en atención a que se ha generado un bloqueo económico a los demandados, quedando fuera del mundo financiero con el agravante que la sociedad demandada, emplea más de 150 personas con sus respectivas familias, lo que conlleva a dejarlos sin salarios por cuenta de los excesivos embargos.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que quien acude al aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, con el propósito único de que el Estado, a través del juez, le proteja el derecho subjetivo, requiere también de instrumentos que garanticen el cumplimiento de la decisión judicial.

Por lo anterior, el legislador estableció un régimen cautelar el cual está encaminado “a materializar las determinaciones que, al ser adoptadas en sentencia, reconozcan los pedimentos del demandante”. (FORERO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares En El Código General del Proceso. Editorial Temis. Segunda Edición. Pág. 1.)

En tal sentido, el artículo 599 del Código General del Proceso establece que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, en consecuencia, en el presente asunto, el auto del 10 de junio de 2021 que ordenó la práctica de medidas cautelares, obedeció al pedimento que hizo el ejecutante junto con la radicación de la demanda, con el único fin de garantizar las resultas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, vistas las peticiones del recurso de reposición, tendientes a que se limite las medidas cautelares en el sentido de dejar vigente únicamente el embargo respecto de las acciones que posee el demandado en la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., es evidente para el Despacho que más que censurar el auto por haberse incurrido en un yerro jurídico, lo que pretende realmente el ejecutado es la reducción de embargos, circunstancias que se encuentra regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso y el legislador estableció un trámite para determinar esta reducción, al cual se puede acudir sin necesidad de interponer recurso de reposición, pues como se indicó, el recurso tiene por finalidad la revocatoria parcial o total de un auto cuando este ha caído en error jurídico, lo cual no es el caso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los únicos bancos que inscribieron la cautela de embargo son el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE, el primero de estos no ha puesto dinero alguno a disposición del Juzgado pues requirió el número de cuenta de depósitos judiciales para tal efecto y el mismo no ha sido suministrado; el segundo y tercero inscribió la medida, pero no hay recursos disponibles. (Ver documentos “07Rta.BancoBogotá, 16Rta.BancoOccidente y 30Rta.BancoAgrario” del 02MedidasCautelares)

Aunado a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pablo, Bolívar, no ha informado la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 068-542, es decir que tal medida no se ha materializado y mucho menos se ha ordenado el secuestro y al respecto señala la doctrina que “no obstante el valor de los inmuebles supere la cuantía del crédito reclamado, no procede tramitar la reducción de embargos (por iniciativa del ejecutado o de oficio), toda vez que falta practicar el secuestro de los bienes puesto que es vital que se despeje la posibilidad de que existan poseedores [...] permitir lo contrario puede generarle al acreedor un detrimento de sus cautelares [...]”. (FORERO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares En El Código General del Proceso. Editorial Temis. Segunda Edición. Pág. 73 a 74.)

Finalmente, es necesario señalar que el hecho que la empresa ejecutada se vea afectada por el embargo ordenado, no es asunto de discusión dentro del presente expediente, pues debe saber el ejecutado que la consecuencia jurídica del incumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, es la ejecución y con ella la práctica de medidas cautelar en virtud de que el patrimonio es la prenda común y general de los acreedores (Art. 2488 del Código Civil).

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 10 de junio de 2021, no obstante, se adoptarán órdenes a efectos de verificar la procedencia a futuro, de la reducción de embargos conforme lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de junio de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese al BANCO DE BOGOTÁ el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, para que proceda a constituir los depósitos judiciales con ocasión del embargo de cuentas ordenado en auto del 10 de junio de 2021. En la comunicación envíese copia del documento “07Rta.BancoBogotá” visto en la carpeta 02MedidasCautelares e indíquese la referencia allí dispuesta.

TERCERO: En atención a la comunicación BVR 21 02403 del BANCO DE OCCIDENTE, en el que indica que indica que la cuanta de AGRICOLOMBIA S.A., corresponde a recursos del PAEF, se ordena el desembargo de dicha cuenta, toda vez que los recursos allí depositados son de carácter público y en cumplimiento de una política social para la generación de empleo formal en el país, con fundamento en lo normado en el artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiése (*17Rta.BancoOccidente del 02MedidasCautelares*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c77ac58c483b03a68fff91b2e79e1d48cb67699152ca7cd0bc5019c69ccfc1**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Impugnación de Actas No. 110013103051 2021 00023 00

Demandante: ADRIANA LUCÍA ROMERO ÁLVAREZ

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la nulidad formulada por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H., remitió el escrito al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante, se tiene por agotado el traslado de la nulidad conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de interponerse la nulidad.

Así las cosas, se vislumbra que no hay pruebas pendientes por practicar dentro del incidente de nulidad, procede el Despacho a resolver.

NULIDAD SOLICITADA

Se sustenta la nulidad en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en atención a que esta se surtió electrónicamente a través de mensajería de Servientrega en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue remitida el tres (3) de febrero de 2021 y leído el 11 del mismo mes y año, no obstante, en la misma se evidencia que se adjuntó solo el auto admisorio sin copia de la demanda y sus anexos, por tanto la notificación no cumple cabalmente con la norma antes señalada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Como quiera que el incidentante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

La nulidad se contrae únicamente al no envío de la demanda y anexos de esta en el acto de notificación, motivo por el cual la parte demandada no pudo descorrer el traslado de la misma y en tal sentido se configura una indebida notificación de la demanda, sin que entrará a controvertir la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, pues en el escrito de nulidad, señala que efectivamente se recibió la notificación.

En consecuencia, en el presente proveído únicamente se analizará lo tocante al envío del escrito de demanda y sus anexos en el acto de notificación para que esta actuación se surta en legal forma.

Entonces, para resolver se hace necesario traer a colación las normas vigentes al momento de efectuarse la notificación del demandado, a saber:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regla la notificación personal por medio electrónico, para lo cual autoriza el envío de la providencia respectiva mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandante para la realización de la notificación, aunado a lo cual establece la norma que los anexos de la demanda deberán enviarse para su traslado por el mismo medio.

Lo anterior tiene coherencia con lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual establece “*El traslado se surtirá **mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem**. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”

Así las cosas, la entrega o envío del escrito de demanda y sus anexos es de vital importancia a la hora de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, pues sin estas piezas procesales, se hace imposible para el demandado ejercer el derecho de contradicción y defensa en debida forma.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 estableció como requisito para la admisión de la demanda acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado (inciso 4° del artículo 6), requisito que la parte demandante cumplió al momento de radicar la demanda como se visualiza en las páginas 17 a 19 del documento “03Anexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico, del cual se desprende que desde el correo del apoderado judicial de la demandante, remitió a la dirección electrónica conjuntopicadilly@hotmail.com la copia de la demanda y sus anexos el 21 de enero de 2021 y la demanda se radicó el 22 del mismo mes y año. Téngase en cuenta que la referida dirección electrónica es la misma a la cual se remitió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la cual fue recibida por la parte demandada como se desprende del escrito de nulidad.

Al respecto, señala el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”

Así las cosas, es evidente para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante hace un análisis aislado del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 91 del Código General del Proceso, con el fin de revivir términos procesales que ya fenecieron.

Bajo estos derroteros, se declarará infundada la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGU MARQUEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb644453f4e5aa422f143f796b8ec7d3c25b58581b2387ec5658fcb9094637**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00113 00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, para los fines y efectos del poder conferido, como apoderado judicial de los ejecutados AGRICOLOMBIA S.A.S. y CARLO BRUNO FRIGERIO. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. *(14RecursoReposición del 01CuadernoPrincipal)*

En virtud de lo anterior, se tiene por notificados por conducta concluyente a los ejecutados AGRICOLOMBIA S.A.S. y CARLO BRUNO FRIGERIO, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese los términos con los que cuentan los demandados para ejercer el derecho de defensa.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del proceso, al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. *(19AportaPoder del 01CuadernoPrincipal)*

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2ab12872118a91ca77347783e3d958e8bdb1a5036b635281d2676ee438667**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00003 00

Demandante: MESSER COLOMBIA S.A.

Demandado: EVALUAMOS IPS LTDA

Revisada la actuación, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada EVALUAMOS IPS LTDA., se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 8 de febrero de 2021, personalmente conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, la cual se materializó el 23 de febrero de 2021. (*11ConstanciaNotificación*)
2. En virtud de lo anterior, se tiene en cuenta que la ejecutada EVALUAMOS IPS LTDA., dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (*08ContestacionDemanda y 09ExcepcionesMerito*), en consecuencia, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.
3. Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS CASTILLO GÓMEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2394bcb392068ae4279049a6a832244ed648f934732a2304cbf0c05830bb4a4

Documento generado en 22/08/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00075 00
Demandante: GILBER MILFREY NOVOA MORENO
Demandado: RAYO CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTRO

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347c890c3936c6b2fc988b2e371030a6aa3946aad2cd7fcef7dd4ea99542ab15

Documento generado en 22/08/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00093 00
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado: ENRIQUE ZAPATA PAIGA

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491d6c1fc069895f859ca6ead0b8ab659d0b05c3632b47b2fadc84827723d974

Documento generado en 22/08/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2021 00128 00
Demandante: CLARA INES AMAYA SIERRA
Demandado: SUCESIÓN ILÍQUIDA DE TERESA AMAYA SIERRA

Mediante auto del nueve (9) de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa0885b7ff6f3595774af289de37bd53a02419c8973d202fa47eed6e04f8b**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00142 00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: TRIPOLI INTERNACIONAL S.A.S. Y OTRA

En atención a la solicitud que antecede (*09SolicitudRetiroDemandaYDesglose*), de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda. Por Secretaría hágase el desglose respectivo a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e4adc428cd7d181c0ffd8fcdea37b62d4265001fc8949cba49bb18036cd4a**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00375 00

Demandante: EDELMIRA SALGADO LOMBO Y OTROS

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el mensaje de datos a través del cual se confirió poder a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE de conformidad con lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, alléguese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso. (numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso).
2. Adjúntese certificación catastral de los predios objeto de demanda o el último pago de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral actualizado, a efectos de establecer la cuantía del proceso conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso (numeral 9° del Art. 82 del Código General del Proceso).
3. En el relato de los hechos, precísese la forma como los demandantes ingresaron a los predios objeto del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd024a9aceafc743ef15798a81abc93207616ff2d07e4737df5eb44d5f148bf4**
Documento generado en 22/08/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Especial Expropiación No. 110013103051 2022 00378 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: GENNY LIZETTE PINILLA OJEDA

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes y 399 del Código General del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANI** en contra **GENNY LIZETTE PINILLA OJEDA** como propietaria inscrita y **BANCOLOMBIA S.A.** y **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, como acreedores.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **tres (3) días** (num. 5° del artículo 399 del Código General del Proceso). El extremo demandante deberá notificar a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-161601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander. Oficiese.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 5° de la Ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación a la aquí demandante, para tal efecto se comisiona a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO de conformidad con lo reglado en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso. Por Secretaría trámitese el

despacho comisorio respectivo adosando como insertos el presente auto, la demanda y sus anexos. (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID CAMACHO DIVANTOQUE**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1386c002fdb4ed89d0effec9b929f8ab3c87b6e5110a8eae089d15d312ee9**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00382 00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA MARCELA GÓMEZ SABOGAL Y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese poder en el que se faculte para demandar al señor FERNANDO PRIETO PENAGOS, toda vez que el aportado solo indica que la demanda se dirigirá en contra de la señora ANDREA MARCELA GÓMEZ SABOGAL.
2. Como quiera que el presente proceso ejecutivo trata del cobro de cánones derivados de un contrato de Leasing Habitacional, se requiere al demandante para que aclare la pretensión 19 de la demanda, consistente en solicitar la ejecución de capital acelerado y allegue el documento y/o contrato en el que se autorice la ejecución de dicho concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99872acaf8b3fdda9cd517870efb96bc554e129a5bb7d926112c6f299b204c06**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103051 2022 00384 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL
BURGOS PÁEZ Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso y en virtud de lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, este Juzgado **AVOCA** conocimiento del proceso de la referencia, el cual se tramitaba bajo el número 23417-31-03-001-2021-00235-00 y que ahora se le asignó el radicado 11001-31-03-051-2022-00384-00.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra, por tanto, se adoptarán las siguientes decisiones en aras de dar el impulso respectivo:

1. Se agrega al expediente las Escrituras Públicas Nros. 538 y 539 otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Lorica, Córdoba, las cuales contienen la adjudicación en sucesión de los causantes RAFAEL BURGOS PÁEZ y MIGUEL FRANCISCO BURGOS PÁEZ.

En virtud de la referida adjudicación en sucesión, encuentra el Juzgado necesario vincular al presente proceso a la señora ANA MARÍA PAÉZ SÁNCHEZ, cónyuge supérstite del causante RAFAEL BENICIO BURGOS PÁEZ (*Pág. 16 – Documento 11 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba*)

En consecuencia, la parte demandante deberá notificar a la referida señora el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

2. El demandante deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los señores BETTY VENANCIA BURGOS ANAYA y EMBER JOAQUIN BURGOS PÁEZ a los correos electrónicos vistos en memorial que reposa en *documento 11 de la Carpeta*

01CuadernoJ01CctoCordoba, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se reconoce personería al abogado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial en sustitución del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. (*Documento 10 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba*).
4. No se tiene en cuenta las notificaciones de los demandados JUANA MANUELA PADILLA BURGOS, EMVERT JOAQUIN BURGOS PAEZ y ARNULFO BURGOS ANAYA, toda vez que fue enviada a través de un mensaje de texto de celular, la cual no permite evidenciar el envío de la demanda, anexos de esta y el auto admisorio y tampoco hay un acuse de recibido conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 (*Documento 08 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba*). En consecuencia, se requiere a la parte demandante efectúe las notificaciones de manera correcta y sin mezclar las normas que para el efecto establece el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
5. En virtud de lo normado en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5° de la Ley 1742 de 2014, se ordena la entrada anticipada del inmueble objeto de expropiación, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LÓRICA, CÓRDOBA – REPARTO. Secretaría proceda a elaborar y tramitar el despacho comisorio respectivo, anexando como insertos el presente auto, auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos y los demás documentos que la parte actora estime necesarios. (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022)
6. Como quiera que la constancia de emplazamiento vista a *Documento 07 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba*, no contiene el emplazamiento de todos los herederos de los causantes, por Secretaría procédase a realizar el respectivo emplazamiento conforme lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto del 23 de agosto de 2021 (*05AutoAdmiteDemanda23Agosto2021*).
7. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba, informándole que el proceso de la referencia ahora está en conocimiento de este Juzgado y, por otro lado, requiérase a la referida oficina registral, para que informe

el trámite impartido al Oficio Nro. 647 del 27 de agosto de 2021. Al oficio deberá adjuntar la documental vista en archivo “06Oficio647DeFecha27Agosto2021”.

8. Finalmente, por Secretaría ofíciase al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, CÓRDOBA, para que proceda a rendir un informe de títulos y en caso de existir estos, los ponga a disposición de este Juzgado a través del aplicativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c5acba89e08722c126f718e503c31f2b987fe313f32287f346b943dce66e4**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Restitución de tenencia
Rad. 110013103051 2022 00036 00
BACOLOMBIA S.A.VS. JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin al proceso en única instancia, tal como lo manda el numeral 3 del artículo 384 del CGP, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que **BANCOLOMBIA S.A.** adelantó contra **JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ**.

I. ANTECEDENTES *(05Demanda.pdf)*

A través de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. incoó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ para que, a través del trámite del proceso verbal de mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 219009, suscrito entre la sociedad denominada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora y JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ, en calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
2. Se decrete y ordene que mediante la diligencia respectiva se haga entrega o restitución de los bienes INMUEBLES arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO) de los activos materia del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 219009, de los siguientes bienes INMUEBLES arrendados:
 - A. Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B- 90, ET 1, DP 136, (PRIVADOS) CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTA D.C. Matrícula inmobiliaria 50N-20511416.
 - B. Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B- 90, ET 1, GJ 334-349 CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTAD.C. Matrícula inmobiliaria 50N-20511321.
 - C. Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B-90, IN 2, AP 902 2 TERRAZAS (PRIVADAS) CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTA D.C. Matrícula inmobiliaria 50N-20511514

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

1. Por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales, se dio inicio al contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 219009, entre la sociedad denominada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, HOY BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se llamará BANCOLOMBIA S.A. y JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ.
2. Los bienes materia del contrato, lo constituyen los descritos en el numeral 2 anterior.
3. EL ARRENDATARIO se obligó a pagar a BANCOLOMBIA S.A., un canon o renta mensual discriminado así: 239 cánones de \$3.023.703,00 y 1 canon final de \$3.023.562,00, tal como se encuentra descrito en el anexo de iniciación de plazo, durante los 240 meses de duración del contrato.
4. El demandado, incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de OCTUBRE de 2021. Es decir, que a la presentación de la demanda se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos comprendidos entre: El 11 de octubre de 2021 y el 10 de noviembre de 2021, el 11 de noviembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021, el 11 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, el 11 de enero de 2022 y el 10 de febrero de 2022-

5. Se contempla en el texto del contrato que los bienes materia del mismo son de propiedad de BANCOLOMBIA S.A. y ésta los ha entregado al LOCATARIO a título de arrendamiento.
6. El LOCATARIO ha incumplido con una de sus obligaciones primordiales, como es el pago de los aludidos cánones de arrendamiento, situación que contempla la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 219009, de acuerdo a lo consagrado en la Parte I, Numeral 22, Literal A, del aludido contrato.
7. De acuerdo a lo establecido en la Parte I, numeral 30, del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 219009, EL LOCATARIO, renunció a los requerimientos para constituirlo en mora en caso de retardo, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas.

Que mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. (*Auto20220406.pdf*)

Que el auto admisorio fue notificado personalmente el 13 de julio de 2022, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (*10ConstanciaNotificacion.pdf*)

II. CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación de los inmuebles objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

Que, según lo consagrado en nuestro Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing habitacional como *“el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial) entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”*

El Decreto 1787 de 2004, autoriza dos modalidades de leasing habitacional: el primero de ellos realizado sobre una vivienda familiar

para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar, y, el segundo, aquel destinado a la adquisición de una vivienda no familiar.

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra el señor JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional no familiar No. 219009, a partir del 11 de octubre de 2021.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de leasing No. 219009 celebrado entre las partes, anexo de iniciación de plazo y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del contrato, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 50N-20511416, 50N-20511321, 50N-20511514. *(03.Anexos.pdf)*

El Despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación al demandado, quien se notificó personalmente el 13 de julio

de 2022, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
(10ConstanciaNotificacion.pdf)

En el presente caso, el demandado notificado guardó silencio, pues no se acredita replica a la demanda, debiendo darse aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso; Así mismo, no se evidencia causal de nulidad insaneable, reiterándose que la parte demandada se mantuvo silente.

En consecuencia, se procederá a acceder a declarar la terminación del contrato de leasing habitacional no familiar No. 219009, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato.

Así mismo, se le ordena la restitución a BANCOLOMBIA S.A., de los inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional no familiar No. 219009: a. Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B- 90, ET 1, DP 136, (PRIVADOS) CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTA D.C. Matrícula inmobiliaria 50N-20511416; b. Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B- 90, ET 1, GJ 334-349 CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTAD.C. Matrícula inmobiliaria 50N-20511321; c. Inmueble

ubicado en la AK 72 No. 152 B-90, IN 2, AP 902 2 TERRAZAS (PRIVADAS) CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTA D.C. Matrícula inmobiliaria 50N-20511514, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional no familiar No. 219009, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.668, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar a la demandante en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, los inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional no familiar No. 219009:

- A.** Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B- 90, ET 1, DP 136, (PRIVADOS) CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTA D.C. **Matrícula inmobiliaria 50N-20511416.**
- B.** Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B- 90, ET 1, GJ 334-349 CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTAD.C. **Matrícula inmobiliaria 50N-20511321.**
- C.** Inmueble ubicado en la AK 72 No. 152 B-90, IN 2, AP 902 2 TERRAZAS (PRIVADAS) CJ RSD COLINA CLUB RESIDENCIAL ET 1, BARRIO EL PLAN, BOGOTA D.C. **Matrícula inmobiliaria 50N-20511514**

TERCERO: En caso de incumplimiento de la orden precitada, la parte interesada deberá elevar solicitud para materializar la entrega de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd011f4df2548477de6ea07202aa6a45a86323d67f6ddc78a2d3e78aebb960c**

Documento generado en 22/08/2022 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>